



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: JACKELINE JOHANA CURIEL MERIÑO**  
**DEMANDADOS: EPS SANITAS y o.**  
**RADICADO: 47189315300120220011500**

**DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por los señores **JACKELINE JOHANA CURIEL MERIÑO**, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de sus menores hijos **SEBASTIAN ANDRES CURIEL MERIÑO** y **JUAN CAMILO MOLINA CURIEL**; **CARMEN ELVIRA MERIÑO HERNANDEZ** y **LUIS ALBERTO CURIEL HERNANDEZ**, a través de la cual buscan se declare la responsabilidad civil en que incurrieron la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS -EPS SANITAS-**, la **CLINICA GENERAL DE CIÉNAGA S.A.S.** y la médico **SARA JUDITH ABUADARA ABUADARA** y, en consecuencia, se les condene a los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a partir de la deficiente atención prestada al menor de edad **SEBASTIAN ANDRES CURIEL MERIÑO** por hechos que se remontan al 10 de enero de 2021.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

*"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma<sup>1</sup>".*

---

<sup>1</sup>Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

Revisado el libelo introductorio, pese a que el polo activo introduce un acápite con ese rótulo, se echa de menos el juramento razonado y concreto de lo que se persigue y que eventualmente haría prueba de su monto, siendo deber del demandante indicar de dónde extrae las cantidades determinados como perjuicios.

**2.** Preceptúa el Num. 7 del Art. 90 *ibídem*, que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

*"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad"*.

Ahora, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica: *"Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero"*; o la consagrada en el parágrafo primero del Art. 590 del C. G. del P., que reza: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

En el caso de marras se dan dos aspectos, relacionados con la medida cautelar y el aparente desconocimiento del domicilio de la galena demandada.

Frente al primero, en el libelo genitor solicita el extremo promotor, se decrete como medida cautelar, *"Conforme a lo previsto en el artículo 590 y 591 del Código General del Proceso, (...) conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, su inscripción, como medida cautelar (...) La persona jurídica ENTIDAD PROMOTORA DE SALUDSANITAS -EPS-SANITAS, Nit: 800.251.440-6 (...) cuyo registro se encuentra en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá.*

*La persona jurídica CLINICA GENERAL DECIENAGA SAS, Nit: 8190004131 (...) cuyo registro se encuentra en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá"*.

No obstante, los postulantes no son claros en lo perseguido, pues tras la revisión del literal b, Num. 1 del Art. 590 del C. G. del P., es factible en los procesos declarativos: *" La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*, y aquello da a entender que lo solicitado es la inscripción de la demanda sobre la persona jurídica, que no es lo consagrado en la norma.

En ese orden, era deber del demandante agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y adecuar la solicitud de medidas cautelares a lo consagrado en la norma.

3. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, indica:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Teniendo en cuenta la improcedencia de la cautela solicitada, en el evento de marras debió acreditarse la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica y/o física en la que los demandados reciben notificaciones.

A lo dicho se agrega que es menester que aclararen por qué niegan contar con la dirección de notificación de la médico **SARA JUDITH ABUADARA ABUADARA**, cuando en el certificado de inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial, es indicado en el punto 3 *“Se allegaron las constancias de envío de la citación a los CONVOCADOS, las cuales de surtieron a través de mensaje de datos el 6 de octubre de 2022”*, lo que da a entender que sí fue enviada una comunicación para que acudiera a ella y, por tanto, los promotores conocen del dato correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO**:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda formulada por **JACKELINE JOHANA CURIEL MERIÑO**, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de sus menores hijos **SEBASTIAN ANDRES CURIEL MERIÑO** y **JUAN CAMILO MOLINA CURIEL**; **CARMEN ELVIRA MERIÑO HERNANDEZ** y **LUIS ALBERTO CURIEL HERNANDEZ**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada **ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS**, identificada con c.c. N° 32.729.330 y T. P. N° 77.991<sup>2</sup> del C. S. de la J. como apoderado del extremo demandante, bajo las facultades mencionadas en el memorial respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 051 DE 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b924e94ff6ab5d29c7776cae8e12828b163775b96f82af36dfd483a0f6e6243**

Documento generado en 19/12/2022 01:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/CJS/Downloads/CertificadosPDF%20\(11\).pdf](file:///C:/Users/CJS/Downloads/CertificadosPDF%20(11).pdf)